



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6062 -2005-PC/TC  
LIMA  
JAIME ZEVALLOS NUÑEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de diciembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante percibe pensión de cesantía del Decreto Ley N.º 20530 y pretende que se inaplique el Acuerdo N.º 044-2001-2002/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 116-95-CCD-G-RR-HH (fojas 4) y en consecuencia se le abone los montos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1991 y setiembre de 2001 por concepto de "Refrigerio y Movilidad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6062 -2005-PC/TC  
LIMA  
JAIME ZEVALLOS NUÑEZ

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LITIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)